

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **138/15-C** relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario el “A.M” con circulación en el Estado de Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: “*Lo prensa patrulla*”, señalando la persona de nombre **XXXXX** actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo quien en vida respondía al nombre de **XXXXX**, mismos que atribuye a **Oficiales de la Policía Municipal de la Ciudad de Celaya, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico A.M. de Celaya, Guanajuato, el 03 tres de Agosto del 2015 dos mil quince, titulada “*Lo prensa patrulla*”, la cual fue ratificada por **XXXXX**, quien señaló que el 02 del mismo mes y año recibió una llamada del personal del Hospital general de Celaya, informándole que su hijo **XXXXX** se encontraba internado, que al acudir personalmente el médico de urgencias le hizo saber que el mismo ya había fallecido a consecuencia de las lesiones sufridas, posteriormente se enteró que el conductor de una unidad de policía municipal había sido el responsable por haber impactado la motocicleta en la que iba a bordo su hijo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Privación de la vida

Denotación: Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de una particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público.

Respecto del punto de queja en comento, este organismo procedió a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existentes en el sumario para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Se cuenta con la declaración por parte de **XXXXX** quien en lo esencial señaló:

“... ÚNICO.- Que el día domingo 2 dos de agosto del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas de la madrugada recibí una llamada del personal de trabajo social del Hospital General de Celaya, Guanajuato, en donde me comunicaban que mi hijo XXXXX estaba...al acudir al mismo me informa el médico de urgencias que mi hijo presentaba varias fracturas craneoencefálicas y por su estado de gravedad había fallecido...me entero que una unidad de la Policía Municipal de esta Ciudad, había sido la responsable porque habían impactado a mi hijo que iba a bordo de una motocicleta...si estoy inconforme toda vez que si era cierto de que los tripulantes de la unidad que iban en persecución de mi hijo, no actuaron de manera correcta ya que no tuvieron el deber de cuidado que es su obligación como servidores públicos el cumplir con los protocolos al momento de hacer alguna detención o persecución de alguna persona, y no poner en riesgo la vida de mi hijo o de cualquier otra persona, ya que no actuaron con responsabilidad al conducir la unidad y mucho menos realizaron un manejo defensivo, ya que tengo entendido dicha unidad impacta a la motocicleta que iba conduciendo mi hijo, y lo arroja con un teléfono público y por la misma inercia del impacto la patrulla arrastra el teléfono y la motocicleta hacia la pared, haciendo con ello un hueco en la pared y dejando presado a mi hijo...”

Asimismo se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo sustancial manifestaron:

Samuel Mejía Rangel, agente de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato: “ ... el día 2 dos de agosto del año en curso, yo acudí a atender un accidente que se había suscitado sobre la calle XXXXX esquina con calle XXX...observando que el conductor se sienta en la contra esquina de donde ocurrió el accidente, por lo que yo me acerco y hablo con alguno de los elementos que iban a bordo de dicha patrulla, **quienes me indicaron que desde constituyentes iban en persecución del conductor de la motocicleta impactada, el cual se había pasado los semáforos que estaban marcando el alto y que al llegar a dicha esquina trataron de cerrarle el paso, pero dicha motocicleta perdió el control y se impactó contra el muro, ya que a partir de ese crucero la calle se Abasolo se reduce...**”.

XXXXX: “...que el pasado 2 dos de agosto del año en curso, aproximadamente como a las 03:50 horas de la madrugada yo venía de la calle XXX de dejar a mi hijo que ahí vive...veo que sobre la calle Abasolo venía circulando de sur a norte una patrulla de Policía Municipal a gran velocidad, y escuchó un freno de llantas muy fuerte y volteo hacia adelante y veo una patrulla de policía municipal, **una camioneta tipo pick up, y a un lado de la misma sobre su costado derecho casi a la altura de la salpicadura del frente de la patrulla del lado del copiloto, iba una persona a bordo de una motocicleta y la patrulla impacta a la motocicleta y se estampa contra la pared, porque la calle de Abasolo se reduce en lo ancho...**”

De igual forma, se cuenta con la documental consistente en copia simple de las constancias que integraron la carpeta de investigación XXXXX del índice de la agencia del ministerio público número 5 cinco de Celaya, Guanajuato, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

1.- Parte informativo de accidente XXX, fechado el 2 dos de agosto del 2015 dos mil quince, suscrito por Samuel Mejía Rangel, Agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato, en el que en el apartado denominado Investigaciones y causal del accidente, asentó lo siguiente:

“...TRANSITABA EL VEH, N° 1, MISMO QUE SU CONDUCTOR AL...INTERSECCIÓN QUE FORMA ESTA CALLE CON LA CALLE MANUEL DOBLADO GIRA HACIA SU DERECHA, CON LA INTENCIÓN DE CORTARLE LA CIRCULACIÓN AL VEH, N°2 IMPACTANDO A ESTE ÚLTIMO EN SU PARTE LATERAL IZQUIERDA CONTRA LA PARTE LATERAL DERECHA DEL VEH, N°1, Y CONTINUANDO SU MARCHA AMBOS VEHÍCULOS HACIA EL NORTE IMPACTÁNDOSE EL VEH, N°1 CON SU PARTE FRONTAL CONTRA OBJETO FIJO (CASETA TELEFÓNICA DE... DESPRENDIÉNDOLO DE SU LUGAR DE ORIGEN ...”

2.- Entrevista al testigo **Samuel Rangel Mejía** - agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato -:

“dialogue con los oficiales de policía que viajaban a bordo de la unidad siendo el conductor de la misma el oficial MANUEL PÉREZ HERNANDEZ y que iban en persecución de la persona lesionada y que viajaba ésta a bordo de la motocicleta...pero que dicha persona no se quiso detener...y fue cuando a esa altura el oficial que conducía la unidad en la que viajaban refieren que con la unidad oficial, le cerró el paso a la persona lesionada, y fu cuando vino la colisión de la unidad oficial de la policía con la motocicleta que conducía la persona lesionada...”

3.- Informe pericial número XXX, signado por **José Antonio Martínez Torres**, perito criminalista de la Procuraduría de Justicia del Estado, de fecha 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, en el que a manera de conclusión en cuanto a las causas que originaron el accidente, estableció la siguiente:

“...La causa que originó el presente hecho de tránsito, fue que debido a que el conductor del vehículo

descrito en el presente informe con el número 1 (motocicleta), se pegó en su trayectoria con la guarnición después se impactó con el poste señalado como indicio número 4 y lo proyecta hacia el arroyo precisamente en el trayecto del vehículo número el cual lo impacta y lo arrastra hasta estrellarse con la caseta telefónica y después con el muro del inmueble que se ubica en la esquina nor-oriental...

4.- entrevista al oficial de policía municipal **José Roberto Mejía Hernández**:

“...el conductor de esta motocicleta ya casi para llegar al cruce con la calle XXX se nos cierra sin saber a qué velocidad íbamos, por lo que MANUEL frena pero por la inercia es que avanzamos como seis metros...”

5.- Entrevista al Oficial de Policía Municipal **Juan Antonio Santuario Freyre**:

“...mi compañero MANUEL PÉREZ HERNÁNDEZ, le intenta cerrar el paso pero el motociclista nos evade por el frente de la unidad y acelera...casi al cruce con la calle XXX se nos cierra el conductor de la moto, ya que quiere ganarle el paso a la unidad, y se impacta de su costado del lado izquierdo contra la parte frontal del lado derecho de la unidad...”

6.- Entrevista al Oficial de Policía Municipal **Juan Manuel Sánchez Aguilar**:

“...iríamos a una velocidad de 100 cien kilómetros por hora para intentar darle cierre y mi compañero como que quiso cerrarse y el motociclista al ver esto es que acelera y se nos intenta meter por delante pero mi compañero al ver que le iba a pegar al motociclista trata de frenar la unidad pero por la velocidad que llevaba es que logra impactar al motociclista...”

A más de lo anterior, a foja 239 a la 255, existe agregado el dictamen en materia de hechos de tránsito, elaborado por el **perito particular ingeniero Edgar Rafael Rico Esparza**, quien estableció como causa del accidente, lo siguiente:

“...el **FACTOR DETERMINANTE**, que originó el presente hecho de tránsito que nos ocupa, se debió a que el conductor del vehículo A (pick up), realizó un cambio de carril de forma intempestiva y sin precaución, por lo que de manera intencional se le atravesó a la marcha del vehículo B (motocicleta), colisionándolo y arrastrándolo hacia la esquina nororiental del cruce entre las calles Abasolo y Manuel Doblado, donde el conductor y vehículo B (motocicleta) se impactaron con un muro de concreto y donde posteriormente dicho conductor perdió la vida.”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Coordinador de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciado **José de Jesús Jiménez Esquivel**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, en términos generales negó el acto reclamado, señalando que el conductor de la motocicleta hizo caso omiso en atender la indicación de que se detuviera.

En última instancia, y al momento de emitir su versión de hechos ante este organismo el servidor público señalado como responsable **Manuel Pérez Hernández**, se limitó a manifestar no estar de acuerdo con lo señalado por la parte quejosa, externando su deseo para abstenerse emitir declaración al respecto.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural los mismos resultan suficientes para comprobar el acto reclamado por parte de **XXXXX**, en agravio de su

hijo **XXXX** y que atribuyó a un Oficial de Seguridad Pública del municipio de Celaya, Guanajuato.

Ello, al resultar un hecho comprobado que el día y hora de los hechos que aquí nos ocupan, la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXX** fue privado de la vida, cuando circulaba en su motocicleta y resultó impactado por la unidad motriz con número económico 7096 perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, misma que era conducida por el oficial **Carlos Arturo Ramos Vázquez**, esto al momento en que se llevaba a cabo una persecución con la intención de detener al mencionado en primer término.

La dinámica del evento antes descrito, encuentra sustento probatorio con lo manifestado por **XXXXX**, quien aceptó haber presenciado el evento materia de esta indagatoria, y derivado de ello se percató del momento en que se desarrollaba una persecución en la que la patrulla conducida por el servidor público aquí involucrado, impactó la motocicleta que operaba la parte agraviada, por lo que ambas unidades terminaron estampadas contra la pared.

En segundo lugar, con lo decantado por el Agente de Tránsito **Samuel Mejía Rangel** quien tomó conocimiento del accidente que aquí nos ocupa, el cual fue contundente en señalar que de viva voz uno de los elementos aprehensores, le indicó que al llevar a cabo una persecución de la persona que conducía la motocicleta, el conductor de la patrulla tenía la intención de cerrarle el paso, por lo que el primero perdió el control, provocando que se impactara contra el muro.

Y en tercero con lo decantado ante el agente del ministerio público por parte del oficial de policía **Juan Antonio Santuario Freyre** quien también admitió que su compañero **Manuel Pérez Hernández** en al menos una ocasión maniobró la patrulla - que conducía a una velocidad aproximada de entre ochenta y cien kilómetros por hora -, con la intención de cerrarle el paso al motociclista, tal como se observa en la siguiente transcripción:

*“...íbamos a una velocidad como de 80 ochenta a 100 kilómetros por hora, siendo que el motociclista yo lo veía del lado derecho a la altura de la puerta delantera derecha y al llegar a la esquina de XXX, mi compañero **MANUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, le intenta cerrar el paso pero el motociclista...”*

Medios de prueba que al caso, resultan idóneos para ser tomados en cuenta, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como además no existe dato alguno en el sumario del que pudiera desprenderse que se hayan manifestado con mendacidad, error, o bien con la intención de causar perjuicio a persona alguna, de esta manera es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Lo anterior, se robustece con la documental consistente en la copia del Parte informativo de accidente número XXX, suscrito por **Samuel Mejía Rangel**, Agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato, en el que destacó que la causa probable del accidente lo fue que el conductor de la patrulla al cortar la circulación vial a la motocicleta, provocó que ésta se impactara contra la parte lateral derecha de la unidad oficial, trayendo como consecuencia el resultado ya conocido.

Y encuentra relación con la copia del dictamen emitido por el perito particular **ingeniero Edgar Rafael Rico Esparza**, el cual estableció como causa determinante del accidente que el conductor de la unidad oficial, sin la precaución debida, realizó un cambio de carril de forma intempestiva e intencional a efecto de cruzarse en la marcha del motociclista, por lo que este fue colisionado o arrastrado hacia una esquina hasta impactarse con un muro de concreto.

Por ende, es dable colegir válidamente que el acontecimiento materia de la presente, devino de una falta de deber y cuidado por parte del oficial de policía de nombre **Manuel Pérez Hernández**, quien sobre el particular se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

Obra dentro de la copia de la carpeta de investigación XXXXX del índice de la agencia del ministerio público número 5 cinco de Celaya, Guanajuato, el dictamen realizado por el perito de la Procuraduría de Justicia **José Antonio Martínez Torres**, quien en su informe pericial número XXXXX de hechos de tránsito terrestre, estableció como causa del impacto de ambas unidades, la circunstancia relativa a que el vehículo de la persona finada, golpeó con la guarnición de la banqueta y un poste, objetos que provocaron se proyectara hacia el arroyo de la calle y consiguiente golpeado por la patrulla.

Así, de lo declarado por los oficiales de policía que presenciaron el evento José Roberto **Mejía Hernández**, **Efraín Santuario Jiménez Juan Manuel** y **Sánchez Aguilar** (Foja 88 a la 104) quienes fueron acordes en señalar que el conductor de la motocicleta intentó ganar el paso a la unidad oficial, y que fue ese el motivo por el que se impactó contra ella, sin que de cada una de los atestos descritos se aprecie circunstancia alguna que respalde lo manifestado por el perito oficial, esto en cuanto a que el ahora occiso se pegó con la guarnición y un poste antes de que fuera embestido.

Por ende, es dable presumir por una parte que si bien es cierto existió una falta de prudencia del conductor de la motocicleta, al conducir a exceso de velocidad con la intención de evitar fuera detenida la marcha del vehículo, también cierto es, es que el oficial de Policía Municipal utilizó la unidad con la intención de cerrarle el paso, esto sin tomar las precauciones y medidas preventivas que le eran exigibles; a más de que si tomamos en cuenta, que la persecución se verificó a alta velocidad, por lo que lógico era prever que el resultado acarrearía una afectación en la integridad del motociclista, lo cual trascendió incluso al ser privado de la vida.

Contraviniendo con su actuar lo preceptuado por numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reza:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El mismo Código, señala en su artículo 3 tres que:

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

En esta disposición, se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, ya que si bien, implica que dichos funcionarios pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias que rodean su intervención, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en el de 1990, los cuales consideran que la amenaza a la vida, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, mismos que a continuación se transcriben:

Principios 4.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

Todo lo anterior, nos permite establecer que el oficial de policía municipal **Manuel Pérez Hernández**, omitió ponderar las acciones menos gravosas a ejecutar en la presente, tomando en cuenta las circunstancias propias que rodearon su intervención, la cual evidentemente resultó excesiva en cuanto al grado de fuerza empleado para que el ahora occiso **XXXXX** detuviera la marcha del vehículo que conducía, lo que trajo como consecuencia que éste fuese privado de la vida; motivo por el cual esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del señalado como responsable.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de **XXXXX** y en un ánimo humanitario y de solidaridad, esta Procuraduría recomienda a la autoridad señalada

como responsable que se indemnice pecuniariamente como forma de **Reparación del Daño** a los deudos de **XXXXX**; lo anterior respecto de la acreditada violación a sus derechos humanos dolida por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en **Privación de la Vida**.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del oficial de Seguridad Pública **Manuel Pérez Hernández**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo** para que se indemnice pecuniariamente como forma de **Reparación del Daño** a los deudos de **XXXXX**; lo anterior respecto de la acreditada violación a sus derechos humanos dolida por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en **Privación de la Vida**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.